



La publicidad activa de la actividad contractual

Severiano Fernández Ramos

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Cádiz

ORCID: [0000-0002-9784-4503](https://orcid.org/0000-0002-9784-4503)

E-mail: severiano.fernandez@uca.es

RECIBIDO: 25 de septiembre de 2025

ACEPTADO: 1 de octubre de 2025

RESUMEN: La contratación pública constituye una de las actividades públicas más relevantes para la rendición de cuentas y prevención de la corrupción pública. En nuestro país, a lo largo de la década anterior, se ha pasado de una acusada opacidad sobre la actividad contractual pública a una proliferación de mandatos de publicidad que, además, se presentan, al menos en parte, por duplicado en portales de transparencia y perfiles y plataformas de contratación pública. El objeto de este trabajo es delimitar qué información contractual es relevante a efectos de garantizar la transparencia pública, más allá del estricto interés de los operadores económicos en la libre concurrencia e igualdad de trato.

PALABRAS CLAVE: publicidad activa, contratación pública

CONTENIDOS: 1.- Publicidad y transparencia de la actividad contractual. 2.- Sobre la duplicidad de la publicidad de la información contractual. 3.- Informaciones objeto de publicidad activa. 3.1.- *Programación de la contratación.* 3.2.- *Información sobre el expediente de contratación.* 3.3.- *Información sobre el procedimiento de adjudicación.* 3.4.- *Datos del contrato.* 3.5.- *Información sobre la ejecución y extinción del contrato.* 3.6.- *Información sobre la revisión de las actuaciones de adjudicación.* 3.7.- *Especial referencia a los contratos menores y de emergencia.* 3.8.- *Informaciones específicas sobre las concesiones de servicios públicos.* 3.9.- *Datos estadísticos sobre la actividad contractual.* 4.- Otras cuestiones sobre la publicación de la información contractual. 4.1.- *Lugar de publicación.* 4.2.- *Límites a la publicidad.* 4.3.- *Aspectos temporales.* 4.4.- *Obligación de colaboración de los contratistas.* 5.- La publicidad de la actividad contractual de entidades no pertenecientes al sector público. 5.1.- *Las Corporaciones de Derecho Público.* 5.2.- *Las entidades privadas receptoras de ayudas públicas.* 5.3.- *Entidades privadas que participan en la prestación de determinados servicios públicos.* 6. Conclusiones. Referencias bibliográficas.



Active transparency in public procurement

ABSTRACT: Public procurement is one of the most important public activities for ensuring accountability and preventing public corruption. In our country, over the past decade, there has been a shift from pronounced opacity in public contracting to a proliferation of publicity requirements, which are now, at least in part, duplicated across transparency portals, contractor profiles, and public procurement platforms. The aim of this paper is to define what contractual information is relevant in order to guarantee public transparency, beyond the strict interest of economic operators in free competition and equal treatment.

KEYWORDS: Active transparency, public procurement

1. Publicidad y transparencia de la actividad contractual

La legislación de contratos públicos fue un ámbito pionero en la imposición de obligaciones de transparencia pública. Así, cabe recordar que ya la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, a partir de determinadas cuantías de la adjudicación del contrato, obligó a publicar en el diario oficial correspondiente un anuncio en el que se diera cuenta de dicha adjudicación –art. 94-¹.

Sin embargo, cuando se aprueba la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), ya hacía muchos años que esta publicidad era marcadamente insuficiente, a la vista de la extraordinaria relevancia pública de la actividad contractual. Primero por su peso en el conjunto del gasto público (casi una cuarta parte en 2023)², pero también por su secular implicación en el fenómeno de la corrupción pública, que determinan que la actividad contractual sea probablemente la más significativa en relación con la rendición de cuentas y prevención

¹ Precepto que prácticamente se limitó a reproducir la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –art. 138-. Ahora bien, el impulso a la transparencia vino en esta Ley de la mano de la figura del perfil de contratante, en el cual, en todo caso, debía publicarse la adjudicación provisional de los contratos –art. 42-

² En concreto, el 24,87% del total del gasto público, tal y como se refleja en los datos de contabilidad nacional publicados por Eurostat. Véase, OIReScon IAS2024 (Informe Anual de Supervisión de la Contratación Pública de España), “Las cifras de la contratación pública en 2023”, p. 8.



de la corrupción³. De hecho, cabe recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003, exigió a los Estados signatarios (entre ellos España), “La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas” (art. 9.1.a).

En este sentido, no es casualidad que el primer ámbito de gestión administrativa contemplado en el artículo 8.1 de la LTAIBG sea precisamente el de la contratación pública, ampliando sustancialmente la transparencia de la actividad contractual en relación con lo hasta entonces ordenado: «a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos»⁴.

En su momento, la LTAIBG supuso un importante avance en transparencia, pero poco después la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) rebasó ampliamente los parámetros de la LTAIBG, al imponer un amplísimo conjunto de informaciones particulares sobre los contratos de obligatoria difusión a través del perfil de contratante. De hecho, el Preámbulo de la LCSP anuncia una nueva regulación de la figura del perfil de contratante, «más exhaustiva que la anterior, que le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fases de la tramitación de los contratos de cada entidad». Y debe destacarse que la LCSP declara expresamente que esta publicidad tiene la finalidad de «asegurar la transparencia y el acceso público a la información y documentos relativos a la actividad contractual de las entidades del sector público» –art. 63.1 LCSP-. Y, en este sentido, el acceso a la información del perfil de contratante es libre, directo y gratuito (sin coste), no requiriendo

³ Tampoco es casual que el primer ámbito material contenido en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, sea precisamente la contratación pública –art. 2.1.a-.

⁴ Esta obligación de publicidad se incluyó en el Anteproyecto de Ley de Transparencia tras la consulta pública de marzo de 2012, a sugerencia del Observatorio de la Contratación Pública. La mención de la duración del contrato se introdujo en el Senado, a partir de la enmienda núm. 242 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado. *BOCG*, Senado, núm. 248, 11 de octubre de 2013.



identificación previa y, además, la información debe publicarse en formatos abiertos y reutilizables –arts. 28.2, 63.1, 138.2 LCSP–⁵.

Por su parte, las leyes autonómicas sobre transparencia pública han ampliado, en términos generales, de modo significativo, las informaciones contractuales objeto de publicidad activa ordenadas en la LTAIBG, posibilidad prevista expresamente en la LTAIBG: tanto, de modo general, en el artículo 5.2 (“sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”), como, específicamente, en el artículo 8.1 (“como mínimo”). Y, si bien en algunos casos estas ampliaciones se vieron superadas por la LCSP⁶, en otros casos son deberes adicionales a los previstos en la propia LCSP, sobre todo en relación con la ejecución y extinción del contrato⁷. Así, esta diversidad de regulaciones, inherente al Estado de las autonomías, determina que el nivel en la exigencia de transparencia en materia de contratación pública varíe sustancialmente según el lugar donde se haya celebrado el contrato⁸.

2. Sobre la duplicidad de la publicidad de la información contractual

Como acaba de señalarse, a lo largo de la década anterior se ha pasó de una acusada opacidad sobre la actividad contractual a una proliferación de mandatos de publicidad que, además, se presentan, al menos parcialmente, por duplicado en portales de transparencia y perfiles y plataformas de contratación pública. Y si bien en el ámbito estatal existe una cierta diferenciación de contenidos informativos que deben publicarse en cada espacio, esta diferenciación se ha venido difuminando con las posteriores leyes autonómicas de transparencia, las cuales han ampliado los contenidos informativos de los portales hasta hacerlos casi coincidir los establecidos en la LCSP y, en algunos casos, incluso rebasarlos.

Llegados a este punto, la cuestión es si tiene o no sentido esta duplicidad de publicaciones en portales de transparencia y perfiles de contratante. En este sentido, C. BARRERO considera que no se deberían duplicar informaciones, sino que se debería diferenciar qué

⁵ Estas características de la publicidad en el perfil se incluyeron en la tramitación de parlamentaria de la LCSP, a partir de la enmienda núm. 508 del Grupo Parlamentario Socialista, la cual especificaba que no se utilizarán sistemas de contraseña o se pedirán datos personales o empresariales para acceder a la información. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017. Además, a propósito de las plataformas de contratación pública, la LCSP –art. 347.8– vuelve a afirmar que “la información se publicará en estándares abiertos y reutilizables”.

⁶ Como la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos (Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.a–; Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1–); o la composición de las mesas de contratación (Ley 12/2014 Canarias –art. 28–).

⁷ Una visión muy completa en C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 64-71). Véase también BELTRÁN-ORENES, P. – MARTÍNEZ-PASTOR, E. (2019).

⁸ OIReScon, IAS2024 Módulo 5, p. 149.



contenidos informativos deben ir al perfil de contratante y cuáles al portal de transparencia⁹.

A este respecto, debe recordarse que los portales de transparencia deben publicar la información cuyo conocimiento sea «relevante» para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. Sin embargo, los perfiles de contratación cumplen una doble finalidad: de un lado, sirven para articular las relaciones electrónicas entre los órganos de contratación y los candidatos y licitadores; pero, de otro lado, la propia LCSP –art. 63.1- establece –como se ha señalado– que la difusión de contenidos informativos de la actividad contractual a través del perfil de contratante tiene por objeto “asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos”. Y esta doble finalidad es, en última instancia, coherente con la doble función de la transparencia en el ámbito contractual: de un lado, como garantía de apertura a la competencia y a la libre concurrencia; y, de otro lado, como antídoto frente a la corrupción¹⁰.

De este modo, si bien no parece necesario que los portales de transparencia publiquen toda la información de la actividad contractual de las entidades del sector público, es inevitable que portales de transparencia y perfiles de contratación coincidan en publicar las informaciones contractuales necesarias para “asegurar la transparencia y el acceso público”. Por tanto, no se trata tanto de deslindar la información que debe publicarse bien en los perfiles de contratación o bien en los portales de transparencia, como de delimitar qué informaciones contractuales trascienden el interés de los potenciales candidatos y licitadores en garantizar la apertura de la libre competencia e igualdad de trato, y, por tanto, deben publicarse, en todo caso, en los portales de transparencia, a los efectos de garantizar cómo se toman las decisiones que afectan a la ciudadanía, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan nuestras instituciones (Preámbulo de la LTAIBG).

A este respecto, y de modo aproximativo, puede avanzarse que la publicidad de las informaciones relativas al procedimiento de adjudicación está fundamentalmente orientada a garantizar la efectividad de los principios de libre competencia y de igualdad de trato a los licitadores y candidatos, y solo parcialmente y en un segundo momento (una vez adjudicado el contrato) pueden interesar a fines de transparencia pública. Con todo, no cabe descartar que determinadas informaciones sobre el proceso de adjudicación puedan interesar no solo a candidatos y licitadores, sino también a otros colectivos, como

⁹ Así, C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 74) señalan que la difusión de datos como el lugar de presentación de las ofertas, los pliegos o la composición y actas de las mesas de contratación, entre otras, constituye información fundamental para los licitadores, pero carece de relevancia para la ciudadanía. Si bien admiten que puede presentarla indirectamente, a efectos de control sobre cómo se toman las decisiones públicas o se manejan los recursos públicos. Asimismo, se considera que las leyes autonómicas sobre transparencia incorporan información sobre contratos que notoriamente les excede. C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 75).

¹⁰ I. GÓNZALZ RÍOS (2019: 16).



podieran ser, p. ej., los trabajadores y usuarios afectados por la externalización de un servicio público. Por el contrario, una vez concluido el procedimiento de adjudicación, la información sobre los contratos celebrados, su ejecución y extinción sí presenta una conexión directa con la finalidad de rendición de cuentas propia de la publicidad activa. No obstante, debe reconocerse que se trata de una distinción que puede presentar dudas y, en última instancia, el legislador dispone de un amplio margen de configuración.

Ahora bien, en mi opinión, conviene mantener la doble publicación de la información contractual, pues los perfiles de contratante y las plataformas de contratación en las que se alojan constituyen estructuras de servicios pensadas primariamente para los órganos de contratación y los operadores económicos, y no para la ciudadanía en general. La práctica extendida de reenviar el acceso, de forma genérica, a las plataformas de contratación del sector público –como se indica más adelante– no cumple con las exigencias de publicidad activa de la LTAIBG¹¹.

Además, entre una y otra publicidad existen importantes diferencias. Así, si bien el ámbito subjetivo de las obligaciones de publicidad de ambas leyes (LTAIBG y LCSP) coincide en lo sustancial, pues las normas de transparencia de la actividad contractual en el perfil del contratante se aplican a todas las entidades del sector público, con independencia de que se trate de poder adjudicador o no (Título III del Libro Primero relativo a la configuración general de la contratación del sector público), en cambio, en cuanto a su ámbito objetivo, de la expresión legal «Todos los contratos» se infiere que se incluyen no solo los contratos sujetos a la LCSP, sino también los llamados contratos patrimoniales, inicialmente excluidos de la misma –art. 9–. Lo cierto es que las razones por las que estos contratos no se rigen por las normas de la LCSP son irrelevantes para el principio de transparencia pública, y es evidente que el tráfico jurídico de bienes inmuebles y propiedades incorpóreas por parte de las entidades del sector público se rige por normas jurídico-públicas y es un ámbito necesitado de transparencia como pocos¹².

De otro lado, la LCSP obliga a publicar las informaciones sobre el procedimiento de adjudicación con una tempestividad determinada, la cual está vinculada al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones en los perfiles de contratante puede invalidar tales actuaciones, tal como vienen declarando los tribunales administrativos de recursos contractuales¹³. En cambio, en el caso de las obligaciones de publicidad activa, la

¹¹ Así lo viene expresando el CTBG de forma reiterada, p. e. j., Memoria CTBG 2023, p. 57.

¹² Sobre este aspecto llamó la atención el prof. Descalzo González en su comparecencia. *DSCD*, X Legislatura, 2013, núm. 301, p. 18. Así, L. MELLADO RUIZ (2017: 183).

¹³ La enmienda núm. 506 del Grupo Parlamentario Socialista aclaraba que toda esta información debía referirse a los contratos «ya celebrados». *BOCG*, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.



información puede tener lugar una vez perfeccionado el contrato y, desde luego, el incumplimiento de las obligaciones legales carece de efectos invalidatorios¹⁴.

Por esta razón, si bien a efectos de una mejor valoración de la transparencia de cada una de las actuaciones contractuales se ha procedido a diferenciar las informaciones referidas a la preparación, adjudicación y al contrato mismo, lo lógico es que su publicidad, a efectos de transparencia pública, se efectúe a partir de un criterio de unidad referido a cada contrato, de tal modo que se publiquen en un mismo lugar todas las informaciones sobre cada contrato, tanto sobre su proceso previo de preparación y adjudicación, como de su contenido y su ejecución hasta su extinción.

También cabe señalar que la LCSP impone en múltiples casos no solo la publicación de datos o informaciones, sino de documentos con un contenido tipificado legalmente (anuncios de licitación, de formalización, resoluciones de adjudicación, informes técnicos, actas de mesas de contratación...), mientras que la LTAIBG solo obliga a publicar informaciones. Así, como ha señalado algún órgano independiente, la LTAIBG no exige la publicación del documento contractual, sino determinadas informaciones relativas al contrato. Lo cual no impide, evidentemente, que la publicación en sí misma del contrato determine el cumplimiento de dicha obligación¹⁵.

En todo caso, lo relevante es que no se publiquen informaciones contradictorias en ambos medios de publicidad, para lo cual es preciso respetar un principio elemental de unicidad (y calidad) del dato, de modo que se evite la duplicación de registros. Así, parece evidente que los portales de transparencia deben utilizar como fuentes de información centralizadas el Registro de Contratos del Sector Público, el cual no olvidemos constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España –art. 346.1 LCSP–, así como las plataformas de contratación pública, cuya mayor relevancia se ha impuesto en la praxis¹⁶. Y en tal sentido algunas normas prevén expresamente que la publicidad activa relativa a la información sobre la actividad contractual se obtendrá del sistema de información existente en materia de contratación pública¹⁷. Con todo, se suscita el problema de los contratos patrimoniales, no sujetos a la LCSP, pero sí a la LTAIBG.

¹⁴ Véase ampliamente, C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 94 y ss).

¹⁵ Así lo entiende el CTPD Andalucía, Resolución PA-101/2022, de 31 de diciembre.

¹⁶ La propia OIReScon en el IAS2024 insiste en la idea de que las plataformas de contratación constituyan la única fuente de datos, que permita, por un lado, que los órganos de contratación remitan de una sola vez la información y documentación en cumplimiento de las normas que afectan a la publicidad y la transparencia y rendición de cuentas a los órganos de control interno y externo, y, por otro, haga accesible la información al ciudadano. (p. 32 del documento Resumen).

¹⁷ Decreto 105/2017 Gobierno de Comunidad Valenciana –art. 11.1–; Decreto 83/2020 Gobierno Cantabria –art. 38.1–; Decreto 8/2021 Gobierno de Cataluña –art. 43.1–. Así se expresaba también el Borrador de abril de 2019 de Real Decreto de reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, el cual calificaba como fuente de información centralizada del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado a la Plataforma de Contratación del Sector Público en lo relativo a la información sobre los contratos de los órganos de contratación pertenecientes a la Administración General del Estado –art. 9.2–.



3. Informaciones objeto de publicidad activa

3.1. Programación de la contratación

A partir del precepto de la LCSP –art. 28.4–, según el cual “las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada”, se viene entendiendo que el primer deber de publicidad de la actividad contractual es el referido a la programación de la contratación¹⁸.

La cuestión es si deben entenderse también como una obligación de publicidad activa. A este respecto, la LTAIBG no menciona expresamente los documentos de programación de la actividad contractual, pero igualmente deben entenderse incluidos en virtud del mandato genérico de publicación de los planes y programas «anuales y plurianuales» –art. 6.2–. Y lo cierto es que el carácter general de estos programas obliga a considerarlos como objeto obligado de publicidad activa, al igual que los planes normativos o de subvenciones, y así se ordena expresamente en varias leyes autonómicas sobre transparencia¹⁹.

3.2. Información sobre el expediente de contratación

La LCSP –arts. 63.3.a), 117.1, 138.1– exige la publicación de un conjunto amplio de informaciones que conforman el expediente de contratación –art. 116.4 LCSP–: «La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de registrar

¹⁸ Sin embargo, la OIReScon viene señalando que todavía hay plataformas de contratación que no han previsto un espacio propio para las programaciones de la actividad contractual, lo que determina que en el año 2023 el 96,22 % de los órganos de contratación incumplió la obligación de publicar la programación de la actividad contractual en el perfil del contratante. OIReScon, IAS2024, Módulo 5, p. 24. Y la Dirección General del Patrimonio del Estado señala en el «Informe trienal relativo a la contratación pública en España en 2021, 2022 y 2023», un incumplimiento sistemático de la obligación de programar la actividad contractual (apenas un 3% en 2022).

¹⁹ Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1–; Ley 19/2024 Cataluña –art. 13.1–; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1–; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1– se refieren a los contratos programados. Más explícitamente, el Decreto 83/2020 Gobierno Cantabria –art. 39.2– se refiere a la programación e información anticipada de todos aquellos contratos sujetos a regulación armonizada que se prevea celebrar o licitar durante el siguiente ejercicio presupuestario.



el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente»²⁰.

Por su parte, la LTAIBG omite cualquier información sobre las actuaciones de preparación del contrato. Como se ha indicado antes, es cierto que se trata de informaciones que inicialmente interesan a los potenciales candidatos y licitadores. Sin embargo, es también innegable el interés público, desde la perspectiva de la transparencia, de determinadas informaciones relativas al expediente. Así, la justificación de la necesidad de la prestación y su relación con el objeto del contrato –arts. 28.1 y 116.1 y 4 LCSP–, y, en su caso, la justificación de la insuficiencia de medios propios en el caso de contratos de servicios –arts. 30.3 y 116.4 LCSP–, son actuaciones que están claramente vinculadas a la racionalidad y consistencia de la contratación pública y, por tanto, de un innegable interés público para garantizar el principio de transparencia²¹. Más aún, se puede afirmar que estas informaciones, que se enmarcan en el presupuesto mismo del proceso contractual, interesan más a la sociedad que a los operadores económicos²².

Más dudoso sería el caso de la publicidad de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, pues si bien comprometen al órgano de contratación y candidatos y licitadores, en el caso de contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos también definen la calidad de las prestaciones y los derechos y deberes de los usuarios –art. 284.2 y 312 LCSP–. Y, en este sentido, algunas leyes autonómicas sí incluyen obligaciones de publicidad activa relativas al expediente de contratación²³.

²⁰ Toda la información de esta apartado se incluyó en la tramitación parlamentaria de la LCSP, a partir de la enmienda núm. 504 del Grupo Parlamentario Socialista: «Se publicará en el perfil del contratante la documentación, desde su inicio, de los expedientes de contratación y de licitación, incluyendo todos los actos de trámite, estudios, informes, actas de los órganos intervinientes y resto de documentos que los integren, hasta la aprobación final del expediente de contratación y hasta la adjudicación de la licitación respectivamente. La incorporación de estas actuaciones y documentos al perfil del contratante se producirá inmediatamente tras su dictado o elaboración. Tan sólo quedará excluida de publicidad aquella información que deba mantenerse confidencial de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley». BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.

²¹ En este sentido, A. CERRILLO MARTÍNEZ (2018: 170).

²² También pueden considerarse relevantes a efectos de transparencia los estudios de viabilidad, obligatorios en las concesiones de obras –art. 247 LCSP–.

²³ Así, la Ley 1/2016 Galicia –art. 13–; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1– incluyen los pliegos o documentos descriptivos.



3.3. *Información sobre el procedimiento de adjudicación*

La LCSP obliga a publicar un amplio conjunto de informaciones referentes al procedimiento de adjudicación:

- Los anuncios de información previa y de convocatoria de las licitaciones –art. 63.3.c)-, salvo naturalmente que no existan por no ser exigibles, como sucede en los procedimientos negociados son publicidad. Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones –art. 63.3.d)-²⁴.

- Identificación de principales intervinientes por parte de la entidad contratante –arts. 63.5 y 326.3-. «La composición de las mesas de contratación que asistan a los órganos de contratación, así como la designación de los miembros del comité de expertos o de los organismos técnicos especializados para la aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor en los procedimientos en los que sean necesarios²⁵. En todo caso deberá publicarse el cargo de los miembros de las mesas de contratación y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas o indeterminadas o que se refieran únicamente a la Administración, organismo o entidad a la que representen o en la que prestasen sus servicios»²⁶. Como puede verse, no se explicita que deba publicarse el nombre completo de los miembros de mesas y comités (se habla del “cargo”)²⁷.

- Datos sobre licitadores participantes y valoración de las ofertas –art. 63.3.e)-. «El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente; el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas²⁸, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en

²⁴ La Ley 1/2016 Galicia –art. 13– ordenó la publicidad de los anuncios publicados en los diarios oficiales y en la web del perfil de contratante (texto y fecha de publicación).

²⁵ Ya el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior LCSP, estableció que la composición de la mesa de contratación se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la calificación de la documentación. Además, se añadió que, si es una mesa permanente, o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse además en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según se trate de la Administración General del Estado, de la Autonómica o de la Local (art. 21).

²⁶ Esta aclaración se incluyó en la tramitación parlamentaria, a partir de la enmienda núm. 508 del Grupo Parlamentario Socialista, la cual especificaba que se publicará no solo el cargo, sino también el nombre completo de los miembros de las mesas de contratación, y de los comités de expertos, no permitiéndose alusiones genéricas tipo “un representante de X administración”. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.

²⁷ Según la OIReScon, si bien se publica la composición de las mesas de contratación, esta información no se ofrece en un formato abierto y reutilizable, limitando su utilidad. OIReScon, IAS2024 Módulo 5, p. 31.

²⁸ Lo que ha llevado a considerar, a sensu contrario, que los criterios automáticos evaluables mediante la aplicación de fórmulas no son de obligatoria publicidad. Véase C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 55).



presunción de anormalidad» –art. 149.4-²⁹. En todo caso, debe subrayarse que la publicidad de las actas de las mesas y actuaciones equivalentes supuso un avance significativo³⁰.

- Otros modos de terminación del procedimiento. Dejando de lado la resolución de adjudicación –que se trata más adelante-, la LCSP –art. 63.3.e)- añade: «Igualmente, serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto».

Por su parte, la LTAIBG obliga a publicar los datos siguientes relativos al procedimiento de adjudicación del contrato: «(...) el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento (y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato). Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos». Podemos desglosar los datos como sigue:

- «(...) el procedimiento utilizado para su celebración». Al margen de la incorrección técnica (debería decir procedimiento para su adjudicación), como nos consta, esta información, además de constar en los pliegos de cláusulas administrativas y anuncios de licitación –art. 145.5 LCSP-, debe también constar en el anuncio de formalización (Anexo III, A Sección 6), así como se trata de uno de los «datos básicos» de los contratos que todos los poderes adjudicadores están obligados a comunicar al Registro de Contratos del Sector Público –art. 346.3 LCSP-³¹. Además, alguna ley autonómica añade que se deben publicar los motivos que justifican el procedimiento seguido³².

- «los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado». De nuevo se trata de información que debe constar tanto en el anuncio de formalización, como se trata también de uno de los «datos básicos» a comunicar al Registro de Contratos del Sector Público³³.

²⁹ La enmienda núm. 504 del Grupo Parlamentario Socialista proponía, además: «La publicidad en el perfil del contratante incluirá las proposiciones de los licitadores en los procedimientos abierto y restringido, una vez abiertos los correspondientes sobres o archivos, con excepción de aquellas partes que deban ser consideradas confidenciales en aplicación de la presente Ley». BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.

³⁰ A favor de la publicación de estas actas ya se manifestó en su comparecencia durante la tramitación de la LTAIBG el prof. Villoria Mendieta. *DSCD*, X Legislatura, 2013, núm. 308, p. 3. Y, en tal sentido, se expresó la Recomendación 1/2014, de 1 de octubre, de la Junta Consultiva de contratación administrativa de la Comunidad de Aragón.

³¹ De acuerdo con el contenido determinado en la Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos.

³² Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2-.

³³ De acuerdo con el contenido determinado en la Orden EHA/1077/2005 antes citada.



- «el número de licitadores participantes en el procedimiento». La resolución de adjudicación, que debe publicarse en el perfil de contratante, debe incluir a los candidatos y licitadores descartados o excluidos –art. 151.2 LCSP-. Asimismo, el anuncio de formalización, que también debe publicarse –arts. 63.3.c) y 154.1-, debe contener el número de ofertas recibidas (así como especificar las presentadas por pymes y por operadores económicos de otro Estado miembro o de un tercer país). Pero, sobre todo, como se ha señalado, la LCSP –art. 63.3.e)- obliga a publicar no solo el número de los licitadores participantes en el procedimiento, sino también su identidad. Lo cierto es que se trata de información de gran utilidad de cara a la prevención y lucha contra el fraude o la existencia de prácticas colusorias³⁴. En tal sentido, alguna ley autonómica sobre transparencia obliga a incluir este dato³⁵.

- «las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos». La LTAIBG parece referirse aquí a las decisiones del órgano contratante de desistimiento del procedimiento de adjudicación y de no adjudicar o celebrar el contrato –art. 152 LCSP-. Como se indicado antes, la LCSP –art. 63.3.e)- establece que serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto». De este modo, y a diferencia de la LTAIBG, la LCSP incluye la declaración de desierto la licitación –art. 150.3 LCSP-, que constituye otra posibilidad de terminación del procedimiento sin adjudicación. Sin embargo, desde la perspectiva de la transparencia pública también es de interés la publicidad de las decisiones por las que se declara desierto la licitación, pues constituyen un claro síntoma de que la entidad contratante ha errado en su planteamiento y, además, se abren otras posibilidades a la licitación (como el encargo a un medio propio –art. 32.2-, o la utilización del procedimiento negociado sin publicidad –art. 168.a-)³⁶. En este sentido, algunas leyes autonómicas especifican la publicidad de la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos³⁷.

Por lo demás, la LTAIBG no contempló la publicidad de la composición de las mesas de contratación y comité de expertos, sin embargo, debido a la enorme relevancia de los informes que emanan de estos órganos (cuyo juicio disfruta de una reconocida discrecionalidad técnica), la transparencia de esta información está innegablemente vinculada al principio de integridad y la prevención de conflictos de intereses. Además, es evidente que se trata de datos meramente identificativos relativos a la organización del

³⁴ OIReScon, IAS2024, Módulo 5, p. 62. Cuestión distinta es que algunas plataformas de contratación (Andalucía, C. Madrid, La Rioja) no incluyen la identidad de los licitadores

³⁵ Ya la Ley 12/2014 Región de Murcia, tras la modificación efectuada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo –art. 17.1-, había ordenado que, en el caso de los contratos o concursos negociados sin publicidad (no en el resto de los contratos), debía indicarse la identidad de los licitadores que, además del finalmente adjudicatario, hubiesen concurrido en el proceso (p. 66).

³⁶ PINTOS SANTIAGO, J. (2013: 39).

³⁷ Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.a)-; Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-.



órgano –art. 15.2 LTAIBG-. Por tanto, debería formar parte de las obligaciones de publicidad activa la composición de las mesas de contratación y comité de expertos, de personas expertas y de los organismos técnicos especializados que deban intervenir en el proceso de adjudicación³⁸. Así, alguna ley autonómica de transparencia explicita la publicidad de las «personas» que componen las mesas de contratación, así como la forma de designación³⁹.

Cuestión diferente es la relativa a la publicidad de las actas y de los informes que emanan de dichos órganos, cuya divulgación ciertamente interesa al ámbito de los licitadores, de modo que se encuentra más vinculada a la publicidad del procedimiento de adjudicación. Con todo, debe señalarse que algunas leyes autonómicas de transparencia sí ordenan la publicidad de dichas de las actas⁴⁰ e, incluso, de las convocatorias⁴¹, lo cual es una cuestión atinente exclusivamente el procedimiento de adjudicación.

Igualmente, algunas leyes autonómicas añaden la información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos⁴². No obstante, en la medida en que se trata de aclarar la interpretación, no ya de normas generales, sino de los pliegos que rigen la licitación, en mi opinión, se trata de información estrictamente vinculada a garantizar la igualdad en el procedimiento de licitación, de modo que su publicidad se garantiza con la publicación en el perfil de contratante –art. 138.3 LCSP-⁴³.

Pero, sobre todo, son de dudosa de relevancia desde la perspectiva de la transparencia pública otras informaciones incluidas en algunas leyes autonómicas, como los anuncios publicados en los diarios oficiales y en la web del perfil de contratante; el lugar de presentación de ofertas y la fecha y la hora límite de presentación; o, en su caso, el lugar, fecha y hora del acto público de apertura de ofertas; o, incluso, la valoración de las ofertas, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y sus respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación y, en general, la información sobre «las licitaciones en curso, con acceso, en su caso, la

³⁸ Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1-; Ley 1/2016 Galicia –art. 13.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1- se refiere a los cargos.

³⁹ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-.

⁴⁰ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1-. La Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22- establece que las actas se publicarán anonimizadas.

⁴¹ Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1-. También se refería a las convocatorias de las mesas el Proyecto de Ley de transparencia de la Comunidad de Castilla y León de noviembre de 2021 –art. 26.1-.

⁴² Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1-; Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1- (que precisa que la información se publique anonimizada); Ley 1/2016 Galicia –art. 13.1-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-.

⁴³ Por su parte, la Ley Foral 5/2018 –art. 23.1- añade los datos siguientes: Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación, así como los acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación, informaciones todas ellas vinculadas al procedimiento de adjudicación.



restante documentación complementaria»⁴⁴. Con toda evidencia, se trata de informaciones vinculadas exclusivamente a la transparencia del procedimiento de adjudicación y cuyo lugar de publicación adecuado es el perfil de contratante.

3.4. *Datos del contrato*

Según la LTAIBG –art. 8.1.a)-, debe indicarse el objeto, duración, el importe de la licitación y adjudicación, y la identidad del adjudicatario. De modo muy similar, la LCSP –art. 63.3.b)- obliga a publicar: «El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido». Al margen de la referencia al adjudicatario (que se trata seguidamente) y de la terminología menos técnica de la LTAIBG (que habla de “importe” de la licitación, en lugar de presupuesto base), la única diferencia apreciable es que la LCSP especifica que el objeto del contrato sea descrito de forma “detallada”. Asimismo, se trata de datos básicos de los contratos que deben comunicarse al Registro de Contratos del Sector Público –art. 346.3 LCSP-⁴⁵. Por lo demás, en ambas leyes se exige que el dato del importe de la adjudicación se publique precisamente junto con el dato del importe de la licitación, lo cual evidentemente facilita al público la apreciación de la diferencia entre una y otra magnitud.

En cuanto a la identidad del adjudicatario, cabe recordar que la resolución de adjudicación, que -como nos consta- se debe publicar en el perfil de contratante –arts. 63.3.e) y 151.1 LCSP-, debe incluir, en todo caso, «el nombre del adjudicatario» –art. 151.2 LCSP-. Asimismo, la propia LCSP –art. 133.1- declara que el deber de confidencialidad no podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, «tales como las empresas con las que se ha contratado» (y subcontratado). Y, aún más, el anuncio de formalización del contrato, el cual también se debe publicar en el perfil de contratante –arts. 63.3.c) y 154.1 LCSP-, debe contener (Anexo III, A Sección 6), entre otras informaciones, el nombre del adjudicatario, con especificación de si es o no PYME, dato que debería incluirse en la publicidad activa, en coherencia con la información estadística sobre pymes incluida por la Ley 14/2022, de 8 de julio, en la LTAIBG.

Por su parte, la legislación autonómica sobre transparencia añade algunos datos: fechas de formalización y de inicio de la ejecución⁴⁶; participantes excluidos y admitidos en el procedimiento⁴⁷; el porcentaje de baja, si la hubiera, de la oferta adjudicataria⁴⁸, dato que

⁴⁴ Ley 19/2024 Cataluña –art. 13.1-; Ley 1/2016 Galicia –art. 13.1-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1-. Por su parte, Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1- se refiere al informe de valoración de las ofertas.

⁴⁵ Orden EHA/1077/2005, de 31 de marzo, por la que se establecen los formatos y especificaciones de los medios informáticos y telemáticos para la remisión de datos de contratos al Registro Público de Contratos.

⁴⁶ Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1-; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1-.

⁴⁷ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-.

⁴⁸ Ley 8/2018 Asturias –art. 8.1-.



sí puede tener interés desde la perspectiva de la transparencia⁴⁹; la información sobre la solvencia del adjudicatario o, si procede, su clasificación⁵⁰, si bien, en mi opinión, se trata de información estrictamente vinculada a la transparencia del procedimiento de adjudicación. Con todo, la aportación más relevante es la exigencia contenida en alguna ley de publicación de información sobre la titularidad real de la empresa adjudicataria, entendida de acuerdo con la definición que establece la normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales, en las condiciones que permita la normativa que regula el Registro de Titularidades Reales⁵¹.

Pero, además, en mi opinión, el anuncio de formalización del contrato contiene otras informaciones que pueden ser de interés desde la perspectiva de la transparencia, como el valor y proporción de los contratos que se prevea, en su caso, subcontratar a terceros⁵²; o la aportación de la entidad contratante en el caso de las concesiones, dato este de innegable interés público. Igualmente, considero que son de interés general las condiciones especiales de ejecución de carácter social o medioambiental que se establezcan en el contrato –art. 202 LCSP–.

3.5. *Información sobre la ejecución y extinción del contrato*

Sobre esta fase del ciclo contractual, la LTAIBG –art. 8.1.a)- se limita a ordenar la publicación de las modificaciones del contrato. Y, en el mismo sentido, la LCSP únicamente obliga a publicar los anuncios de modificación y su justificación –arts. 63.3.b) y 203.3-. Ciertamente, se trata de una información relevante, pues como es notorio, las modificaciones contractuales han sido identificadas como uno de los posibles riesgos en la contratación pública, debido a que pueden encubrir un aumento del presupuesto base de licitación, falseando las condiciones de la licitación, a lo que debe añadirse el carácter excepcional de las modificaciones no previstas en los pliegos –art. 203.2 LCSP-. Asimismo, cabe recordar que la propia LCSP –art. 133.1- declara que el deber de confidencialidad no

⁴⁹ El anuncio de formalización del contrato debe informar sobre el valor de la oferta seleccionada y de las de mayor y menor coste.

⁵⁰ Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-, la cual añade respetando en todo caso el deber de confidencialidad previsto en la legislación de contratos del sector público.

⁵¹ Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-. El problema es que la posterior STJUE (Gran Sala) de 22 de noviembre de 2022, C-37/20 y C-601/20, declaró la invalidez del acceso del público general a los registros de titularidad real de las empresas, considerado una injerencia desproporcionada en el derecho a la privacidad y protección de datos personales. La sentencia invalida parte de la Quinta Directiva de blanqueo de capitales que había eliminado el requisito de interés legítimo para el acceso público.

⁵² El propio Consejo de Estado sugirió en el dictamen al proyecto de ley la inclusión del régimen de subcontratación de cada contrato público, en caso de que aquella tenga lugar: «La inclusión de este género de datos entre la información sometida a publicidad activa permitiría la obtención de información cabal sobre el modo concreto en que se desarrollan los procedimientos contractuales y sobre las eventuales circunstancias de su desenvolvimiento posterior, extremos cuya publicidad contribuiría, a juicio del Consejo de Estado, a alcanzar los fines que el anteproyecto persigue y que inspiran su contenido».



podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, «tales como las modificaciones posteriores del contrato».

De entrada, no está claro el alcance que deba asignarse en este contexto a la noción de «modificaciones del contrato» en la LTAIBG⁵³. Cabe señalar que del artículo 203.1 LCSP («Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley respecto a la sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución, los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en esta Subsección», y referidas fundamentalmente a la cuantía), es posible inferir una noción amplia de modificación contractual que engloba, además de las modificaciones del objeto y precio, los supuestos de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y ampliación del plazo de ejecución. Sin embargo, en la práctica, se publican las modificaciones económicas, pero no se incluyen los cambios subjetivos del contrato (sucesión del contratista y cesión contractual)⁵⁴.

De otro lado, la principal diferencia entre las obligaciones de publicidad de ambas leyes, es que la LCSP –art. 207.3- impone, una vez más, la publicación del mismo documento de modificación (con la información prevista en el Anexo III, A, Sección 10), el cual además que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación. En cambio, la LTAIBG solo obliga a publicar la “información” sobre la modificación, sin que se haya precisado qué datos deben ser objeto de publicidad. Con todo, debería entenderse que, al menos, se publiquen los datos esenciales de la modificación, esto es, descripción de la contratación antes y después de la modificación, con indicación de la naturaleza y alcance de las obras, naturaleza y cantidad o valor de los suministros, naturaleza y alcance de los servicios, y, cuando proceda, incremento de precio causado por la modificación (datos que constan en el anuncio de modificación)⁵⁵.

En todo caso, como viene denunciando la doctrina y la propia OIReScon, limitar la publicidad de las actuaciones subsiguientes a la celebración del contrato a las modificaciones constituye una acusada debilidad del sistema de información de la actividad contractual del sector público, obviando que lo más importante no es el proceso de adjudicación en sí mismo (de evidente carácter instrumental), sino la satisfacción de las necesidades de intereses general a las que atiende la celebración del contrato y, además,

⁵³ El texto del Anteproyecto LTAIBG se refería a modificaciones, prórrogas y variaciones del plazo o del precio del contrato.

⁵⁴ OIReScon en el IAS2024, Módulo 5, p. 47, donde se señala también que la justificación de la modificación, o bien no se publica o bien no existe el campo para indicarlo.

⁵⁵ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1- se refiere a las causas de modificación.



con la alta calidad que exige la LCSP –art. 145.4-⁵⁶. Como ha expresado A. CERRILLO, a efectos de garantizar la transparencia de la actividad contractual, es relevante toda la información relativa al ciclo de vida de los contratos y a los actores que participan en él⁵⁷. En este sentido, la OIReScon considera que sería altamente recomendable que se incorporara con más detalle la fase de ejecución a las plataformas de contratación del conjunto del sector público⁵⁸.

Como en el resto de los casos, es preciso determinar qué informaciones sobre la ejecución y extinción del contrato son relevantes a efectos de la transparencia de la actuación pública, si bien debe señalarse que, de un lado, se trata de actuaciones desligadas del procedimiento de adjudicación, ya concluido, y, de otro lado, presentan una mayor vinculación al interés público relacionado con la necesidad institucional a satisfacer por el contrato, en particular, cuando el objeto recae sobre la prestación de servicios públicos, todo lo cual determina que se trate de información relevante, no solo para el mercado, sino también a efectos de la transparencia pública.

A este respecto, pueden apuntarse las siguientes informaciones:

- Otras modificaciones. Como se ha señalado antes, deben entenderse incluidas en la obligación de la publicidad no solo las modificaciones del objeto y precio, sino también los supuestos de sucesión en la persona del contratista y cesión del contrato (que afectan a la identidad del adjudicatario), de revisión de precios y de ampliación del plazo de ejecución. Así, ya durante la tramitación de la LTAIBG, se propuso la publicación de las cesiones del contrato⁵⁹. Además, cabe recordar que los poderes adjudicadores están obligados a comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, además de las modificaciones de los contratos, las variaciones de plazos o de precio, importe final y extinción de aquellos –art. 347.3-, por lo que bastaría que la Ley ordenase la publicidad de estos datos, que ya constan en el sistema oficial central de información de la contratación

⁵⁶ La propia OIReScon en el IAS2024 sugiere una reforma de la LCSP que incluya la publicidad en las plataformas de contratación toda la vida del expediente de contratación y del contrato, incluida la ejecución y resolución o liquidación del mismo, así como, en su caso, las posibles prórrogas (p. 33 del documento Resumen).

⁵⁷ A. CERRILLO MARTÍNEZ (2018: 168). Y, como ha señalado L. MELLADO RUIZ (2017: 183-184), el principio de transparencia no es solo un instrumento al servicio de la concurrencia en el procedimiento de adjudicación, sino un principio transversal, que extiende su potencialidad al entero ciclo de vida de la contratación, como parte relevante de la gestión pública. Asimismo, como señala C. CAMPOS ACUÑA (2023: 8), los informes de OIReScon indican que se ha producido un considerable aumento en las demandas de información sobre la ejecución de los contratos, su resultado y si éste ha satisfecho la pretensión de la Administración.

⁵⁸ OIReScon, IAS2024 Módulo 5, p. 101. En concreto, se sugieren los siguientes datos que se consideran esenciales: 1. Las prórrogas contractuales. 2. Los acuerdos de liquidación o resolución del contrato y las memorias o informes que recojan su propuesta. 3. Las fechas reales de inicio y fin del contrato, incluidas las ampliaciones de plazo, así como las devoluciones efectivas de las garantías. 4. El acta de recepción de las prestaciones objeto del contrato. 5. Las penalidades que, en su caso, hayan sido acordadas, en el transcurso de la ejecución del contrato. 6. Las condiciones de ejecución.

⁵⁹ Enmienda núm. 208 del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado. *BOCG*, Senado, núm. 248, 11 de octubre de 2013.



pública. Y, en esta línea, se ha pronunciado la mayoría de las leyes autonómicas: cesiones de contratos⁶⁰; revisiones de precios⁶¹, ampliaciones del plazo de ejecución y contratos complementarios⁶².

- Prórrogas contractuales. La actual falta de publicación de las prórrogas contractuales (que, en rigor, no son modificaciones) hace de esta figura un posible riesgo en la contratación pública⁶³. Y, con mayor razón, es necesaria la transparencia en las decisiones de las llamadas prórrogas forzosas, es decir, más allá del plazo de duración –arts. 29.4 y 288 LCSP–, y que suponen un cierto grado de imprevisión por parte de la entidad contratante, al tiempo que conllevan una prolongación de la situación de cierre del mercado y la exclusión de la concurrencia más allá del plazo legalmente previsto⁶⁴. En tal sentido, ya se propuso la inclusión de las prórrogas en la tramitación de la LTAIBG, y así se ordena en buena parte de las leyes autonómicas⁶⁵. Además, la información de las prórrogas también debe ser comunicada al Registro de Contratos del Sector Público, lo que facilita su publicidad.

- Subcontratación. La propia OIReScon viene señalando la ausencia de información fiable respecto a la subcontratación, lo cual impide conocer la situación actual para abordar, en su caso, los problemas que le afectan⁶⁶. Así, ya durante la tramitación de la LTAIBG se propuso la publicación de las subcontrataciones⁶⁷. En cuanto qué información deba publicarse, como mínimo, se debería publicar la identificación de la empresa

⁶⁰ Incluso antes de la LTAIBG, la Ley 4/2011 Illes Balears ordenó la publicación de la cesión de contrato –art. 19–. Así, Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.a)–; Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1–; Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2–; Ley 1/2016 Galicia –art. 13.1–; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1–; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2–; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1– exigen la identidad de los cesionarios.

⁶¹ Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.a)–; Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1–. Por su parte, la Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1– añade que, en los casos de revisión de precios, hay que indicar la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

⁶² Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1–; Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2–; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1–; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2–; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2–.

⁶³ OIReScon, IAS2024 Módulo 5, p. 48, quien además recomienda su publicación (p. 52), y sugiere su inclusión como un extremo más en las obligaciones de publicación del artículo 63 de la LCSP (p. 113).

⁶⁴ PINTOS SANTIAGO, J. (2013: 38).

⁶⁵ Enmienda núm. 208 del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado. BOCG, Senado, núm. 248, 11 de octubre de 2013. Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1–; Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1–; Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2–; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1–; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2–; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2–.

⁶⁶ OIReScon, IAS2024 Módulo 5, p. 69. Con todo, en la plataforma de contratación de la AGE se ha incorporado como novedad el anuncio de finalización del contrato, donde se refleja la información relativa a la fase de ejecución del contrato, si bien se trata de un anuncio voluntario. (p. 99).

⁶⁷ Enmienda núm. 208 del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado. BOCG, Senado, núm. 248, 11 de octubre de 2013. Incluso antes de la LTAIBG, la Ley 4/2011 Illes Balears ordenó la publicación de la subcontratación –art. 19–.



subcontratista y, en tal sentido, se pronuncian algunas leyes autonómicas⁶⁸. Así, cabe recordar que la propia LCSP –art. 133.1- declara que el deber de confidencialidad no podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como las empresas con las que se ha subcontratado. Ahora bien, algunas leyes autonómicas no solo exigen la identidad de los subcontratistas (y el objeto del subcontrato), sino también el importe de la subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado⁶⁹.

- Resoluciones contractuales anticipadas. Las decisiones de resolución del contrato antes de su finalización por incumplimientos contractuales son de interés general, sobre todo, en el caso de contratos relativos a servicios públicos⁷⁰. Igualmente, son de interés los rescates, en la medida en que la LCSP exige la previa acreditación de que la gestión directa es más eficaz y eficiente que a través del contratista –arts. 279.c) y 294.c) LCSP-. Así, ya durante la tramitación de la LTAIBG se propuso la inclusión de las resoluciones contractuales y, en tal sentido, se ordena en la mayoría de las leyes autonómicas⁷¹.

- Otras informaciones. Algunas leyes autonómicas ordenan también la publicidad de las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los contratistas⁷²; la fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada⁷³; la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado⁷⁴; el listado de facturas a

⁶⁸ Así, Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1-. Además, Ley 1/2016 Galicia –art. 13.1-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 8/2018 Asturias –art. 8.1-, Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1 y 2-, exigen publicar la identidad del subcontratista.

⁶⁹ Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1- y Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1- (como ya antes el Decreto 105/2017 Comunidad Valenciana –art. 11.2-). Por su parte, la Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1- exige también la solvencia técnica y económica de estos. Y Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1- añade el periodo de subcontratación y el grado de cumplimiento de las obligaciones sociales, medioambientales y laborales.

⁷⁰ Ya el Consejo de Estado en su dictamen al proyecto de ley de transparencia sugirió la inclusión de los supuestos de incumplimiento de los contratos.

⁷¹ Enmienda núm. 208 del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado. *BOCG*, Senado, núm. 248, 11 de octubre de 2013. Tras la LTAIBG, Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.d)-; Ley 12/2014 Canarias –art. 28.1-; Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1-; Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-, que exige indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos; Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi –art. 55-; Ley 8/2018 Asturias –art. 8.1-; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1-, que añade con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-.

⁷² Ley 12/2014 Canarias –art. 28.2-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi –art. 55-; Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-.

⁷³ Ley 8/2015 Aragón –art. 16.2-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-, la cual añade el porcentaje de la liquidación; como también Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.2-.

⁷⁴ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-.



partir de cierta cantidad⁷⁵; o información sobre el coste efectivo de los servicios⁷⁶, entre otras informaciones.

3.6. *Información sobre la revisión de las actuaciones de adjudicación*

Nada indica la LTAIBG sobre estas cuestiones. Por su parte, la LCSP impone dos tipos de informaciones: de un lado, la información referida a la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos –art. 63.3.e)-⁷⁷; y, de otro lado, la información sobre los procedimientos de adjudicación anulados –art. 63.5-. Desde la perspectiva de la publicidad activa, se trata de la llamada información de relevancia jurídica, sobre la cual inciden algunas leyes autonómicas sobre transparencia. Así, en algunos casos se obliga a publicar la declaración de nulidad del contrato⁷⁸. Además, alguna ley autonómica obliga también a publicar las resoluciones de los recursos especiales y las resoluciones judiciales definitivas en materia de contratación⁷⁹. Por último, relacionado con la información de relevancia jurídica, algunas leyes establecen que también serán objeto de publicación los acuerdos y criterios interpretativos de los órganos consultivos en materia de contratación⁸⁰.

3.7. *Especial referencia a los contratos menores y de emergencia*

Es más que notorio el riesgo que supone la praxis del menor de fraccionamiento de la contratación (objeto y duración), por lo que es fundamental que las facilidades que la Ley concede a la contratación menor (expediente, adjudicación y celebración) no afecten a la transparencia de esta práctica. A este respecto, la LTAIBG –art. 8.1.a)- establece lo siguiente: «La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente». Debe observarse que el Proyecto de Ley establecía: «La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada»⁸¹, pero, tras la tramitación parlamentaria, se suprimió la posibilidad de publicación agregada⁸². Por tanto, la LTAIBG no establece que

⁷⁵ Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.1-: listado de facturas de importe superior a 3.000 euros.

⁷⁶ Decreto Gobierno Cantabria 83/2020 –art. 39.2-.

⁷⁷ Sin embargo, la Ley no exige que se incluyan datos mínimos sobre la existencia y contenido del recurso, tales como su objeto, sentido, o, en su caso, las medidas cautelares adoptadas y su levantamiento. Y, como señala la OIReScon (IAS2024, Módulo 5, p. 43), sin esta información el expediente de contratación queda incompleto y pueden verse menoscabados los principios de publicidad y transparencia.

⁷⁸ Ley 1/2014 Andalucía –art. 15.a)-; Ley 12/2014 Región de Murcia –art. 17.1-; Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1-; Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.1-.

⁷⁹ Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1-.

⁸⁰ Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1-; Ley 1/2016 Galicia –art. 13.3-.

⁸¹ Durante la consulta pública, el Observatorio de la Contratación Pública planteó que debía aclararse la inclusión de los contratos menores en este artículo. Debido al gran número de estos contratos, a veces por cantidades muy pequeñas, por lo que propuso expresamente la publicación agrupada con una periodicidad concreta que se determinara en el texto.

⁸² En este sentido coincidieron las enmiendas Grupo Parlamentario UPyD (núm. 321). Grupo Parlamentario Socialista (núm. 456) y del Grupo Parlamentario Popular (núm. 516). BOCG, Congreso, Serie A Núm. 19-3 2 de julio de 2013, pp. 168, 241 y 268.



el contenido de las informaciones sobre los contratos menores sea más limitado que el del resto, sino únicamente impone una periodicidad mínima ("podrá").

Por su parte, la LCSP –art. 63.4- establece: «La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario»⁸³. De este modo, la periodicidad mínima trimestral coincide con la ordenada en la LTAIBG, pero mientras esta ley no contenía especificidad alguna sobre la información a publicar, la LCSP sí determina un contenido mínimo, mucho más reducido que respecto al resto de los contratos, pero que, salvo la referencia al importe de licitación y número de licitadores, viene a coincidir con el ordenado en la LTAIBG para todos los contratos. Asimismo, la ordenación de los contratos menores por la identidad del adjudicatario, como es obvio, facilita detectar posibles casos de abusos⁸⁴.

Ahora bien, la LCSP contiene una excepción no establecida en la LTAIBG: «Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores»⁸⁵. Por tanto, el resto de los contratos inferiores a 5.000 € sí están sujetos al deber de publicidad⁸⁶.

En la práctica, la Plataforma de Contratación del Sector Público ofrece una funcionalidad específica de publicación de los contratos menores que transmite la información publicada al Portal de Transparencia de la Administración General del Estado⁸⁷. En cuanto a qué contratos menores deben ser objeto de publicidad cada trimestre, en general, se entiende que deben publicarse aquellos adjudicados a lo largo de trimestre anterior, pues

⁸³ La ordenación de los contratos menores por la identidad del adjudicatario se introdujo en la tramitación parlamentaria, a partir de la enmienda núm. 507 del Grupo Parlamentario Socialista. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.

⁸⁴ Recomendación de 21 de octubre de 2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los órganos de contratación en relación con la forma de publicación de los contratos menores.

⁸⁵ La enmienda núm. 507 del Grupo Parlamentario Socialista propuso suprimir esta excepción, por entender que era esencial permitir el acceso a la información sobre el uso de esta figura excepcional. Vid. C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 56).

⁸⁶ Como también lo están al deber de comunicación al Registro de Contratos del Sector Público –art. 346.3-.

⁸⁷ En la que se informa del tipo de contrato menor por su objeto y de la fecha de adjudicación (informaciones que no exige la Ley), pero se omite la duración del contrato menor, que sí exige la ley. Con todo, lo peor es la práctica extendida en algunos órganos de contratación de limitarse a publicar trimestralmente un archivo informático, por ejemplo, en formato PDF (no es reutilizable por no estar estructurado) o en una hoja de cálculo (los formatos pueden no ser abiertos, sino propietarios).



la información objeto de publicidad se encuentra ya definida desde el momento de la adjudicación⁸⁸.

En todo caso, en la medida en que el contenido informativo sobre los contratos menores ordenado en la LCSP presenta un claro carácter de mínimos ("al menos"), algunas leyes añaden otros datos: los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el proceso, así como las modificaciones del contrato, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, y las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos⁸⁹, o la duración⁹⁰.

Por su parte, la LCSP no establece singularidad alguna respecto a los contratos de emergencia, por lo que deben publicarse como el resto. Sin embargo, el carácter rigurosamente excepcional de esta práctica contractual⁹¹, debería conducir a imponer una publicidad especial, p. ej., en el sentido de obligar a las entidades sujetas a la ley a crear un registro específico de estos contratos, que permita realizar un mejor seguimiento de esta actuación⁹².

3.8. *Informaciones específicas sobre las concesiones de servicios públicos*

Algunas leyes autonómicas incluyen un apartado con contenidos específicos referidos a las concesiones de servicios públicos, si bien tras la LCSP deberían entenderse también aplicables estas determinaciones a los contratos de servicios que tengan por objeto un servicio público⁹³: el servicio público objeto de la concesión administrativa; la identificación del concesionario; los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan dicha concesión; los estándares mínimos de calidad del servicio público; la identificación de la persona responsable del contrato; las direcciones electrónicas a las que pueden dirigirse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial y las quejas en los términos en los que se determine reglamentariamente; número, categoría y titulación del

⁸⁸ Véanse las distintas posturas de los órganos consultivos y de supervisión en C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 82).

⁸⁹ Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-, que no solo exige el número de licitadores participantes, sino también su identidad.

⁹⁰ Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-.

⁹¹ Sobre la excepcionalidad de esta modalidad, véase la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre criterios a aplicar y aspectos a comprobar por los órganos de contratación en los contratos realizados a través de la tramitación de emergencia de 3 de abril de 2025.

⁹² La OIReScon señala que los contratos de emergencia se vienen identificando en las plataformas de contratación tanto como un tipo de tramitación (plataforma estatal, Andalucía, Cataluña), como una modalidad de procedimiento de adjudicación (Galicia, La Rioja, País Vasco). IAS2024, Módulo 5, p. 41.

⁹³ Así, la Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.4- se refería a los contratos de gestión de servicios públicos. Por su parte, la Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.3- y Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.3- ordena que la exigencia de transparencia contenida en la misma tiene que quedar expresamente incluida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En cambio, la Norma Foral 4/2019 de Gipuzkoa –art. 33.1- explicita que se trata de una obligación por parte de la empresa adjudicataria.



personal adscrito⁹⁴; o las evaluaciones de servicio llevadas a cabo por las entidades responsables y las sanciones firmes⁹⁵; o bien información sobre si la prestación de servicios supone el tratamiento de datos personales por parte de la empresa adjudicataria⁹⁶.

3.9. *Datos estadísticos sobre la actividad contractual*

Con independencia de la información particular referida a cada contrato, ya la versión original de la LTAIBG –art. 8.1- dispuso lo siguiente: «Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público». De nuevo, fue en su momento un avance importante para poder obtener una visión de conjunto de la actividad contractual, si bien también en este aspecto podría incorporarse mejoras.

Por su parte, algunas leyes autonómicas añaden el dato del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos, información que permite valorar mejor la dimensión del porcentaje exigido en la LTAIBG⁹⁷. Asimismo, en algún caso se explicita el dato del porcentaje que representan los contratos menores respecto de la totalidad de los contratos adjudicados⁹⁸. Además, algunas normas ordenan que los datos reflejarán el número de contratos que mantiene cada empresa con la Administración, indicando el proyecto o servicio adjudicado, presupuesto de adjudicación y departamento que lo adjudica⁹⁹. Además, alguna ley autonómica añade, en el caso de los contratos adjudicados mediante el procedimiento negociado sin publicidad, que la información deberá desglosarse diferenciando los datos para cada uno de los supuestos tasados que posibilitan la utilización de dicho procedimiento, incluyendo los contratos derivados de

⁹⁴ Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.4-; Ley 1/2016 Galicia –art. 14-; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.3-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 24-, si bien esta ley no exige la identificación de la persona responsable del contrato, sino su cargo. Con menor detalle, también Ley 1/2018 Cantabria –art. 27.4-.

⁹⁵ Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 24-.

⁹⁶ Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.3-.

⁹⁷ Ley 8/2015 Aragón –art. 16.3-; Norma Foral 4/2019 de Gipuzkoa –art. 33.1-.

⁹⁸ Ley 8/2015 Aragón –art. 16.3-; Ley Foral 5/2018 –art. 23.1-; Ley 10/2019 Comunidad de Madrid –art. 22.2-, que incluye además el importe global de los contratos menores; Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1-.

⁹⁹ Ley Foral 5/2018 –art. 23.3-. Más brevemente, Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.3- establece que se debe dar publicidad al volumen presupuestario contratado por los distintos adjudicatarios en los últimos cinco años. Y la Ley 1/2022 Comunidad Valenciana –art. 20.1- se refiere a los recibos por cada una de las empresas que contrata con el sector público anualmente. Por su parte, la Norma Foral 4/2019 de Gipuzkoa –art. 33.1- se refiere a los porcentajes recibidos por cada una de las empresas que contrata con el sector público en los últimos 4 años, y, en el mismo tenor, se prevé en el Proyecto de Ley de transparencia del País Vasco de abril de 2025 –art. 19.3-.



sistemas centralizados de contratación –art. 168 LCSP-¹⁰⁰. También se incluyen en alguna norma estadísticas sobre la aplicación de las cláusulas sociales¹⁰¹.

De otro lado, mediante Ley 14/2022, de 8 de julio, se incluyó un nuevo párrafo en el mismo artículo 8.1.a) LTAIBG, del siguiente tenor: «Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma»¹⁰².

Lo cierto es que, en los anuncios de formalización de los contratos, de acuerdo al Anexo III de la LCSP y las Directivas, es obligatorio indicar tanto el número de ofertas recibidas de operadores económicos que sean PYME para cada adjudicación como indicar expresamente cuándo el adjudicatario es una PYME¹⁰³. Pues bien, respecto a la versión inicial de la proposición de Ley se introdujeron las modificaciones siguientes¹⁰⁴: a) se especifica que la estadística debe referirse tanto al número de contratos, como a su valor, lo que permite una mayor comprensión de la participación real de las PYMES en el mercado de la contratación pública; b) se especifica el desglose no solo por procedimientos (abiertos, restringidos, negociados con y sin publicidad...), sino también por tipologías de contratos (contratos de obra, servicio y suministro y concesiones de obras y servicios); c) la periodicidad pasa de anual a semestral; d) y, por seguridad jurídica, se define la noción de PYMES por remisión al Reglamento (UE) n.º 651/2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

¹⁰⁰ Ley 4/2016 Castilla – La Mancha –art. 16.1-.

¹⁰¹ Decreto 83/2020 Gobierno de Cantabria 1/2018 –art. 39.2-.

¹⁰² El Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso formuló en marzo de 2021 una Proposición no de Ley relativa al fomento de la participación de las PYMES en la contratación pública, y que fue aprobada con modificaciones por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo del Congreso, en su sesión del día 14 de junio de 2021. Con base en esta iniciativa parlamentaria, el mismo Grupo Parlamentario Socialista formuló en enero de 2022 una proposición ahora sí de ley. El origen de la proposición se sitúa en un informe de la OCDE de 2018, según el cual en España solo el 28% de los adjudicatarios de procedimientos de contratación pública eran pymes, porcentaje muy inferior al promedio de la Unión Europea, que situaba en el 52%.

¹⁰³ Con todo, la OIReScon manifestó en su primer informe anual (Informe Anual de Supervisión de la Contratación Pública de España de diciembre de 2019) la importancia de contar con instrumentos necesarios para efectuar un seguimiento adecuado del grado de participación real de las pymes en el sistema de contratación.

¹⁰⁴ A partir de la enmienda núm. 6, del Grupo Parlamentario Plural.



4. Otras cuestiones sobre la publicación de la información contractual

4.1. Lugar de publicación

La información de obligada publicidad de acuerdo con las leyes de transparencia pública debe publicarse en los propios portales de transparencia, organizada tal como exigen las leyes de transparencia. Por tanto, la remisión a la información y documentación publicada en las plataformas de contratación del sector público no debería sustituir a la publicación de la información exigida por las leyes de transparencia de manera estructurada¹⁰⁵. De este modo, no se estima adecuado que los portales de transparencia se limiten a redireccionar al ciudadano de modo genérico e indiscriminado a las plataformas de contratación, las cuales están pensadas primariamente para servir de intermediación entre los órganos de contratación y el mercado¹⁰⁶. La tecnología permite perfectamente que la publicidad de la información relativa a los contratos en los portales de transparencia se realice automáticamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público¹⁰⁷.

4.2. Límites a la publicidad

Al igual que la ley anterior –art. 153 TRLCSP de 2011–, la LCSP –arts. 63.8 y 154.7– prevé lo siguiente: «Podrán no publicarse determinados datos relativos a la celebración del contrato cuando se considere, justificándose debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado» de

¹⁰⁵ Así, el Proyecto de Ley de transparencia de la Comunidad de Castilla y León de noviembre de 2021 –art. 26.5–.

¹⁰⁶ Como viene señalando reiteradamente el CTBG (Memoria 2024, p. 79), el recurso a fuentes centralizadas no ya para obtener la información sino para la publicación de informaciones obligatorias plantea diversos problemas. Así, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan. Además, al estar diseñadas para otros usos, incluyen información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa y, por el contrario, no incluyen otros contenidos que son obligatorios en aplicación de la LTAIBG.

¹⁰⁷ Así, el Borrador de Real Decreto de abril de 2019 por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 añadía que la publicidad de la información relativa a los contratos se realizará automáticamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el caso de los sujetos incluidos en el ámbito del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado –art. 10.5–.



conformidad con la LCSP –art. 19.2.c)–¹⁰⁸. Además, la LCSP –art. 63.8– especifica que: «En todo caso, cada vez que el órgano de contratación decida excluir alguna información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá justificarlo en el expediente».

En la medida en que, como nos consta, la información objeto de publicidad activa procederá del sistema de información contractual, es lógico pensar que la limitación anterior a la información objeto de publicidad afectará también a la publicidad activa. Además, no tendría sentido proteger determinadas informaciones en los perfiles y plataformas de contratación y no hacerlo en los portales de transparencia.

Y esta vinculación entre unos y otros se ha visto reforzada con la novedad introducida en la LCSP –art. 154.7–: «En todo caso, previa la decisión de no publicar unos determinados datos relativos a la celebración del contrato, los órganos de contratación deberán solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a que se refiere la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el que se aprecie si el derecho de acceso a la información pública prevalece o no frente a los bienes que se pretenden salvaguardar con su no publicación, que será evacuado en un plazo máximo de diez días.

No obstante lo anterior, no se requerirá dicho informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso de que con anterioridad se hubiese efectuado por el órgano de contratación consulta sobre una materia idéntica o análoga, sin perjuicio de la justificación debida de su exclusión en el expediente en los términos establecidos en este apartado».

Como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 68/2021, de 18 de marzo, FJ 7B) «El informe del párrafo segundo del art. 154.7 LCSP se articula como un instrumento para reforzar la transparencia de la actividad pública en materia de contratación, y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a dicha actividad contractual. El informe, como se desprende de la norma estatal, tiene carácter preceptivo y es previo a la decisión que adopte el órgano de contratación, pero no vinculante. Desde este punto de vista, nada se opondría a su consideración como básico. Asimismo, es claro que la competencia del CTBG estatal debe entenderse referida al órgano independiente de la Comunidad

¹⁰⁸ Ya durante la tramitación parlamentaria de la LTAIBG, el Grupo Parlamentario UPyD formuló una enmienda (núm. 378) orientada a dar una nueva redacción al precepto en cuestión del TRLCSP: «Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los contratos del sector público estarán en todo caso sometidos al principio de publicidad salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente 'clasificada' cuyo secreto o limitado conocimiento quede amparado por lo dispuesto en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales o se trate de secretos técnicos o comerciales que los empresarios hayan designado como confidenciales y siempre que en este último caso conste justificado y aceptado este carácter en la correspondiente valoración técnica». En todo caso, como ha señalado I. GONZÁLEZ RÍOS (2019: 19), "La amplitud y laxitud, en algunos casos, de los supuestos en los que el órgano de contratación puede decidir la no publicación de datos contractuales muestra la «debilidad» de la transparencia en la contratación pública y el conflicto siempre latente entre la transparencia y la confidencialidad de datos contractuales".



Autónoma, allí donde exista y en su ámbito competencial»¹⁰⁹. No obstante, por no tener carácter básico, la sentencia declaró los párrafos segundo y tercero del art. 154.7 LCSP contrarios al orden constitucional de competencias¹¹⁰. Por tanto, este informe preceptivo, incluso referido al órgano independiente autonómico, no es aplicable en el ámbito autonómico, salvo naturalmente que así se ordene en la propia legislación autonómica¹¹¹. Finalmente, se ha entendido que la solicitud de informe debe remitirse al CTBG tras la formalización del contrato y antes de proceder al anuncio de dicha formalización¹¹².

4.3. Aspectos temporales

En cuanto a la fecha de la publicación, pueden diferenciarse tres supuestos:

- Contratos menores. La única regla que establece la LTAIBG –art. 8.1- y que coincide con lo ordenado en la LCSP –art. 63.4- es que la publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente, lo que evidentemente no impide una periodicidad inferior¹¹³. Se ha suscitado la duda sobre si el *dies a quo* deberá coincidir con la resolución de adjudicación o con la orden de pago de la factura, a la vista del artículo 118.4 que se remite al artículo 63.4 de la LCSP¹¹⁴.

- Resto de contratos. Nada se dice respecto al resto de contratos, pero de una interpretación lógica se desprende que la indicada periodicidad trimestral es una flexibilización de la obligación general de actualización de la información –art. 5.1 LTAIBG-, que se permite por la menor cuantía de estos contratos, por lo que para los contratos mayores la publicación debe tener lugar tan pronto se perfecciona el contrato o, en su caso, tenga lugar la actuación ulterior (prórroga, cesión, subcontratación, resolución...) ¹¹⁵.

¹⁰⁹ Así, Consejo de Transparencia de Aragón, Informe 1/2018, de 23 de julio.

¹¹⁰ Con todo, la sentencia (FJ 7B) puntualizó que esta declaración no conlleva su nulidad, habida cuenta que se aplican en el ámbito estatal sin que esto haya sido objeto de controversia en el p proceso.

¹¹¹ Así lo ha entendido el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 1/2023, de 27 de enero.

¹¹² Informe Abogacía del Estado, CTBG 468/18.

¹¹³ No parece que la distinta redacción de ambos preceptos (“podrá” en la LTAIBG y “deberá” en la LCSP) tenga, en este caso, mayor trascendencia: la información deberá publicarse, en ambos casos con una periodicidad, al menos, trimestral.

¹¹⁴ Véase C. BARRERO – E. GUICHOT (2023: 82-83).

¹¹⁵ Así, el Borrador de abril de 2019 de Real Decreto de reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 –art. 10.5- preveía que la publicidad de la información relativa a los contratos se realizará automáticamente, una vez accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el caso de los sujetos incluidos en el ámbito del Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado. La información relativa a los contratos basados en acuerdos marco se publicará, al menos, trimestralmente.



- Información estadística. La LTAIBG impone una periodicidad semestral, la cual naturalmente puede ser mejorada por la legislación autonómica, p. ej., con una periodicidad trimestral¹¹⁶.

De otro lado, como en el resto de las obligaciones de publicidad activa, la LTAIBG no determina por cuánto tiempo debe estar disponible la información contractual, pero la LCSP –art. 63.1- sí contiene una determinación precisa: “Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información”. La exposición de motivos de la enmienda origen de esta regla de permanencia es muy expresiva: «está destinada a que la información no caduque, como pasa hasta ahora, puesto que todo el esfuerzo de publicidad podría no servir de mucho si solo podemos acceder a expedientes en vigor (cosa que pasa si se entiende la transparencia en la contratación como garante de la concurrencia y no como ejercicio de rendición de cuentas)»¹¹⁷. Pues bien, si el legislador ha fijado este plazo para que la información permanezca “accesible al público” en los perfiles de contratación, a falta de una determinación en las leyes de transparencia, debe entenderse también de aplicación este plazo¹¹⁸. Por tanto, es de dudosa vigencia alguna disposición que contemplaba un plazo inferior¹¹⁹.

Ahora bien, el plazo de cinco años puede ser adecuado para los contratos de suministros y servicios de tracto sucesivo, los cuales, con carácter general, tienen un plazo máximo de duración (prórrogas incluidas) de cinco años –art. 29.4-, pero para el resto de contratos (en particular, las concesiones de obras y servicios) este plazo puede suponer que contratos vigentes queden sin difusión pública. Por ello es de interés la regla establecida en algunas normas autonómicas según la cual la información contractual deberá permanecer publicada mientras persistan las obligaciones derivadas del contrato, a lo que

¹¹⁶ En cambio, el Borrador de abril de 2019 de Real Decreto de reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013 – art. 10.5- preveía que los datos estadísticos de la contratación se publicarán anualmente. Y, en este sentido, el Decreto 83/2020 Gobierno Cantabria –art. 38.2- también fija una actualización anual. Por el contrario, Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.3- establece que la Administración pública debe dar publicidad de forma constante y actualizada a los datos estadísticos sobre los porcentajes y el volumen presupuestario de los contratos adjudicados de acuerdo con cada uno de los procedimientos establecidos por la legislación de contratos del sector público.

¹¹⁷ Esta precisión se introdujo en la tramitación parlamentaria, a partir de la enmienda núm. 508 del Grupo Parlamentario Socialista, la cual proponía un plazo de permanencia no inferior a diez años. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A Núm. 2-2 16 de marzo de 2017.

¹¹⁸ En este sentido, la Ley 19/2014 Cataluña –art. 13.1- dispuso que la información contractual debe referirse, como mínimo, a los últimos cinco años. Igualmente, el Decreto 8/2021 del Gobierno de Cataluña dispone que la información se debe mantener publicada un mínimo de cinco años desde el momento de su difusión, a menos que se establezca otro plazo en este decreto o en otra norma aplicable –art. 13.6-.

¹¹⁹ Ley 2/2016 de Instituciones Locales de Euskadi –art. 55- dispuso que quedará constancia de los contratos menores durante al menos 12 meses desde su publicación. Por su parte,



se añade un plazo adicional desde la fecha en que se extinguen tales obligaciones¹²⁰. Así, al menos los pliegos que rigen la ejecución y extinción del contrato deberían permanecer publicados mientras estén vigentes.

4.4. *Obligación de colaboración de los contratistas*

En principio, en el régimen general de la LTAIBG, los contratistas del sector público no están sujetos directamente a obligaciones de publicidad activa. Lo que establece la LTAIBG –art. 4- es que los adjudicatarios de contratos del sector público estarán obligados a suministrar a la entidad del sector público contratante, previo requerimiento, «toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título», donde deben entenderse incluidos tanto la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, como las obligaciones de publicidad activa¹²¹.

Así, este precepto sería aplicable a aquellas obligaciones de publicidad activa que recaigan sobre información en poder del contratista durante la ejecución del contrato, lo cual puede ser relevante sobre todo en contratos de concesiones de obras y servicios públicos, tanto por el objeto del contrato (la prestación de un servicio público directo a la ciudadanía), como por las condiciones de ejecución del mismo (pues la explotación del servicio recae sobre el concesionario)¹²². Así, podría ser de aplicación la obligación relativa a la «información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente» -art. 8.1.i)-, pues la obligación recae sobre la entidad del sector público a la que se encuentre vinculada y para su satisfacción se ordena precisamente el deber legal de suministro de información.

¹²⁰ La Ley Foral 5/2018–art. 11.2- ordena que la información sobre contratos deberá permanecer publicada mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen. Por su parte, el Decreto 83/2020 del Gobierno de Cantabria –art. 26.4- establece que la información sobre contratos debe mantenerse publicada mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, cinco años después de que éstas cesen.

¹²¹ Sobre este precepto, véase S. FERNÁNDEZ RAMOS, «La transparencia de los sujetos privados que ejercen potestades o prestan servicios públicos», *Revista General de Derecho Administrativo* 66 (2024).

¹²² Por lo demás, el alcance del inciso final del artículo 4, «en los términos previstos en el respectivo contrato», debe ser relativizado, pues el CTBG ha declarado que, «a pesar de la ausencia de una cláusula específica en el contrato que desarrolle la obligación de transparencia de los adjudicatarios de contratos respecto de las solicitudes de información que reciban los organismos públicos con los que hayan formalizado un contrato, no es menos cierto que la intencionalidad de la Ley es permitir que se pueda acceder a información relativa o que afecte a las entidades y organismos incluidos en su ámbito de aplicación generada u obtenida en ejecución de contratos que hayan firmado» (CTBG, R/495/2022, de 29 de noviembre). Y si bien la apreciación se formula respecto al ejercicio del derecho de acceso, es también aplicable a la publicidad activa.



5. La publicidad de la actividad contractual de entidades no pertenecientes al sector público

5.1. *Las Corporaciones de Derecho Público*

La publicidad de la actividad contractual ordenada en la LTAIBG está referida (como en el resto de la información relativa a los actos de gestión económica) a «los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título» -art. 8.1-, lo cual plantea su aplicación a sujetos obligados por la LTAIBG que no forman parte del sector público.

De un lado, la LTAIBG incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a «Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo» -art. 2.1.e)-. Por tanto, deberán ser objeto de publicación los contratos sujetos a Derecho administrativo que la Corporación celebre como entidad “contratante”, es decir, aquellos que se someten a la legislación de contratos públicos.

Ciertamente la LCSP –art. 3.5– declara sujetas a la misma las corporaciones de Derecho público, “cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador”. Ahora bien, se trata de una posibilidad rigurosamente excepcional, pues al tratarse de entidades de base privada: primero, su financiación mayoritaria no es pública, sino a cargo de las cuotas de los miembros; segundo, la propia Constitución exige que su gobierno sea democrático, lo que excluye la posibilidad de designación mayoritaria de sus gobernantes por los poderes adjudicadores; y tercero, el hecho de que la legislación prevea algunas facultades de tutela no tiene el suficiente alcance para controlar la gestión de la entidad (STJUE de 12 septiembre 2013, C-526/11, Colegio Profesional de Médicos de Westfalia-Lippe)¹²³. Y así lo ha venido entendiendo el CTBG en el ámbito del ejercicio del derecho de acceso a la información pública¹²⁴.

Cuestión distinta, es plantear la aplicación a las corporaciones de Derecho Público del artículo 8.2, es decir, de la obligación de publicar los contratos que celebre la corporación en calidad de entidad “contratista” con entidades del sector público, y ello con la finalidad de no ser mejor tratada que una mera entidad privada¹²⁵. Pero, sobre todo, habría que

¹²³ Así, el Consejo de Transparencia de Navarra considera que no resulta viable entender que la tutela de la Administración de la Comunidad Foral, a través del control a posteriori que ejerce en relación con algunos de los actos corporativos, llegue a tener una influencia determinante sobre las decisiones de la corporación requeridas por el TJUE. Consejo de Transparencia de Navarra, *Guía de transparencia y acceso a la información pública dirigida a Corporaciones de Derecho Público*, 2019, p. 15.

¹²⁴ P. ej., el CTBG ha descartado la naturaleza de información pública de la compra de un terreno o de los gastos en abogados y procuradores. CTBG, R/539/2018, de 10 de diciembre, Comunidad de Regantes de Pozo Alcón, Hinojares y Cuevas del Campo (Jaén).

¹²⁵ Asimismo, M. LÓPEZ BENÍTEZ (2017: 140) señala la posible sujeción de las corporaciones en el caso de contratos subvencionados de forma directa y en más de un 50% por poderes adjudicadores. Pero lo cierto es que el título no es por su condición de entidades de derecho público ni por el ejercicio de funciones públicas, sino por la naturaleza misma del contrato como subvencionado, tal como sucedería a cualquier entidad privada y en una actividad también privada.



plantear la conveniencia de que los contratos (naturalmente, no laborales) que celebren las corporaciones de Derecho Público con terceros y que estén directamente vinculados a las funciones públicas asignadas a estas entidades, aun cuando no se sometan a la LCSP, deberían ser objeto de un mínimo de transparencia pública¹²⁶.

5.2. *Las entidades privadas perceptoras de ayudas públicas*

El artículo 3 de la LTAIBGA establece que las disposiciones del capítulo II de este título (el relativo a la publicidad activa) serán también aplicables a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, así como a las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas a partir de determinados umbrales. Asimismo, como se ha señalado antes, las obligaciones de publicidad activa contenidas en el artículo 8.1, entre las cuales se encuentran las referentes a los contratos, son aplicables a «los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título». Por tanto, parecería que la letra a) del artículo 8.1 sería también de aplicación a las entidades privadas del artículo 3.

Sin embargo, el legislador fue consciente que las entidades privadas no están, inicialmente, sujetas a la LCSP como entidades “contratantes”, pues el apartado 2 del artículo 8 precisa que «Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública». Es decir, las entidades privadas del artículo 3 deben publicar la información en cuanto “contratistas” (esto es, prestadoras de obras, suministros y servicios).

Dejando al margen de que es perfectamente posible que la entidad privada perceptora de fondos públicos no tenga relaciones contractuales con el sector público¹²⁷, la restricción que marca el artículo 8.2 a los contratos celebrados con una «Administración Pública» es sorprendente, pues -como es de sobra conocido- la LCSP no se aplica únicamente a las Administraciones públicas. No se entiende bien por qué no extender la obligación a los contratos suscritos, al menos, con los poderes adjudicadores no

¹²⁶ Así lo apunta el Consejo de Transparencia de Navarra, *Guía de transparencia y acceso a la información pública dirigida a Corporaciones de Derecho Público*, 2019, p. 15. Sin embargo, en mi opinión, no ese el criterio de la vigente LTAIBG, la cual no extiende las obligaciones de publicidad activa a las relacionadas con actividades de desempeño de funciones públicas, sino a las actividades de estas entidades sujetas a Derecho Administrativo, y, en rigor, en el caso de la actividad contractual solo se sujetan a Derecho Administrativo los contratos que se ajusten a la posibilidad prevista en el mencionado artículo 3.5 LCSP.

¹²⁷ Paradoja que señala M. PEREIRO CÁRCELES (2023a: 114).



Administraciones públicas¹²⁸. Asimismo, cabe preguntarse la razón de imponer una obligación de publicidad activa por duplicado, en la medida en que ya recae sobre la Administración pública contratante, con los costes que ello comporta. La única utilidad que podría tener es que la ciudadanía pueda visualizar desde la perspectiva de la entidad privada todos sus contratos con el sector público.

Pero, aun admitiéndose tal finalidad, cabe cuestionarse ¿qué sentido tiene obligar a las entidades privadas contratistas a publicar las modificaciones de los contratos, que son en todo caso ejercicio de una potestad del órgano contratante? E, igualmente, cabe de nuevo cuestionarse ¿por qué la entidad privada debe publicar las decisiones de desistimiento y renuncia de los propios sujetos contratantes del sector público? En todo caso, tendría sentido la publicación de las decisiones adoptadas por el propio contratista, tales como las subcontrataciones o las cesiones contractuales, que, sin embargo, no se ordenan en la LTAIBG¹²⁹. Asimismo, es dudosa la idoneidad de la obligación de publicar datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público. Es evidente que la Ley está pensando en las entidades contratantes del sector público, únicas sujetas a los procedimientos de adjudicación previstos en la LCSP.

Pero, sobre todo, cabe cuestionarse la razón de fondo: ¿qué tiene que ver percibir una ayuda de una Administración, con publicar el contrato celebrado tal vez con otra Administración? La información vinculada a la ayuda pública es la relativa a los contratos que la entidad privada subvencionada celebre con terceros para la ejecución de la actividad objeto de la ayuda pública. Y, en tal sentido, la LTAIBG olvida un supuesto en el que la entidad privada perceptora de la ayuda pública sí está sujeta a la LCSP en calidad de entidad contratante y, además, la causa última es precisamente la ayuda pública recibida. Se trata –como es conocido– de los contratos subvencionados por poderes adjudicadores cuando se cumplan las condiciones legales (determinados contratos de obras y servicios a partir de ciertos umbrales subvencionados de forma directa en más de un 50 % por un poder adjudicador –art. 23 LCSP–)¹³⁰.

¹²⁸ El Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, de Cataluña (art. 10.1) añade la obligación de publicar la información siguiente: «El órgano responsable de la entidad en materia de contratación, con indicación de la denominación exacta, el teléfono profesional y las direcciones postal y electrónica, así como la relación de los contratos suscritos los últimos cinco años con las administraciones públicas que incluya la determinación del objeto del contrato y el importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, la duración, las modificaciones y las prórrogas, y, si procede, las instrucciones aprobadas en materia de contratación». Vid. GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, A. (2022a), (2022b); FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2024).

¹²⁹ En este sentido, M. PEREIRO CÁRCELES (2023a: 116).

¹³⁰ Así, lo entiende CTPD Andalucía, Consulta 1/2018, de 7 de mayo.



5.3. *Entidades privadas que participan en la prestación de determinados servicios públicos*

Finalmente, algunas leyes autonómicas establecen que las normas reguladoras de los conciertos y otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación y deportes, sanidad y servicios sociales establecerán aquellas obligaciones de publicidad activa, de entre las que establece la ley, que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Y estas obligaciones deberán incluirse en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan¹³¹. Con todo, las leyes reenvían por completo a las normas reguladoras de los instrumentos correspondientes la concreción de los contenidos de publicidad activa que corresponden en cada supuesto¹³². Además, no parece que la obligación de incluir en los pliegos los deberes de publicidad activa se esté cumpliendo en la práctica¹³³.

6. Conclusiones

Como es sobradamente conocido, la contratación pública constituye una de las actividades públicas más relevantes para la rendición de cuentas y la prevención de la corrupción pública. En su momento, la LTAIBG (2013) supuso un importante avance en este ámbito, pero poco después la LCSP (2017) rebasó ampliamente sus parámetros, los cuales, a su vez, también han sido ampliados por buena parte de la legislación autonómica sobre transparencia pública. El resultado es que en pocos años se ha pasado de una acusada opacidad sobre la actividad contractual pública a una proliferación de mandatos de publicidad que, además, se presentan, al menos en parte, por duplicado en portales de transparencia y perfiles y plataformas de contratación pública.

Inicialmente, mientras la publicidad de la información contractual en los perfiles y plataformas de contratación pública tiene por finalidad primordial garantizar la libre competencia e igualdad de trato de los operadores económicos, la publicidad activa tiene

¹³¹ Ley 1/2014 de Andalucía (art. 5.2); Ley 8/2015 Aragón -art. 7.2-; Ley 12/2014 R. Murcia -art. 6.2-; Ley 4/2016 Castilla-La Mancha -art. 5.3-; Ley 8/2018 Asturias -art. 3.2-; Ley Foral 5/2018 -art. 12.2-. Asimismo, en relación con las entidades locales, la Ley 1/2014 de Andalucía (art. 5.3) dispuso que, además de la obligación de suministro de información, las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las previstas en esta ley, que se determinen reglamentariamente para hacer efectivo el principio de transparencia financiera y en la gestión de los servicios locales de interés general (principio previsto en el artículo 27.8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía) que tendrán el carácter de comunes y mínimas y podrán ser complementadas con otras por las entidades locales. Las ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio público y los pliegos o documentos equivalentes habrán de recoger dichas obligaciones de publicidad activa. Con todo, lo cierto es que, a pesar del tiempo ya transcurrido, tales normas reglamentarias no han llegado a aprobarse.

¹³² M. PEREIRO CÁRCELES (2023a: 188). Como señalada acertadamente este autor, la principal virtualidad de dichos preceptos es actuar como mecanismo de habilitación legal.

¹³³ Lo que no deja de ser sorprendente, pues –como es bien sabido– los pliegos de los contratos deben ser informados preceptivamente por la correspondiente asesoría jurídica.



por objeto la difusión de la información relevante a efectos de la rendición de cuentas ante la sociedad. Con todo, es inevitable que se produzca un cierto solapamiento entre ambos medios, en la medida en que la propia LCSP asigna también al perfil de contratante una función de “asegurar la transparencia y el acceso público”. Asimismo, es innegable que la delimitación entre una y otra publicidad puede ser objeto de dudas, debiendo reconocerse que la última palabra corresponde al legislador.

Ahora bien, con independencia de la publicidad de la actividad contractual en los perfiles y plataformas de contratación, se considera necesario mantener la publicidad activa de la información contractual en los portales de transparencia, pues existen diferencias relevantes entre una y otra publicidad. Así, el ámbito objetivo de la publicidad activa es más amplio, pues alcanza a los contratos patrimoniales. Asimismo, la publicidad en perfiles y plataformas de contratación pública exige una precisa tempestividad, pues, en caso contrario, debido a su naturaleza de publicidad “oficial”, puede quedar comprometida la validez de las actuaciones contractuales, algo que no sucede con la difusión en los portales de transparencia. Y, en todo caso, lo relevante es que no se publiquen informaciones contradictorias en ambos medios de publicidad, para lo cual es preciso respetar un principio elemental de unicidad (y calidad) del dato, debiendo servir a tal fin los sistemas de información contractual (plataformas de contratación y registros de contratos del sector público) como fuentes de información centralizadas de los portales de transparencia.

En cuanto a las informaciones objeto de publicidad activa, en líneas generales, se considera correcto el criterio de la LTAIBG de no llevar al ámbito de la publicidad activa todas las actuaciones referentes a la preparación y adjudicación del contrato, las cuales interesan, al menos primariamente, a los candidatos y licitadores. Con todo, determinados datos sí se estiman relevantes a efectos de publicidad activa. Así, en relación con la preparación del contrato, la justificación de la necesidad institucional que la prestación está llamada a satisfacer y, en su caso, la justificación de la insuficiencia de medios propios, son informaciones que incluso interesan más a la sociedad que a los propios operadores económicos.

Asimismo, respecto al procedimiento de adjudicación, los datos incluidos en la LTAIBG (el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento) son insuficientes, por lo que es preciso añadir otras informaciones, como la composición de las mesas de contratación y comité de expertos, así como la identidad (y no solo el número) de los licitadores participantes en el procedimiento (datos ambos ya públicos en las plataformas de contratación). Además, la LTAIBG omitió la publicidad de la declaración de desierta de la licitación, de innegable interés a efectos de transparencia (y que también es objeto de publicidad por la LCSP).



En cuanto a la información sobre el contrato en sí, a los datos previstos en la LTAIBG (objeto, duración, importe de la licitación y adjudicación, e identidad del adjudicatario), la legislación autonómica añade algunos datos de interés desde la perspectiva de la transparencia (como el porcentaje de baja, si la hubiera, de la oferta adjudicataria). Con todo, la aportación más relevante es la exigencia contenida en alguna ley de publicación de información sobre la titularidad real de la empresa adjudicataria, la cual se ha visto, sin embargo, afectada por la jurisprudencia del TJUE. Asimismo, el carácter rigurosamente excepcional de la contratación de emergencia, debería conducir a imponer una publicidad especial, obligando a crear un registro específico de estos contratos, que permita realizar un mejor seguimiento de esta actuación.

Pero, sobre todo, el principal déficit tanto de la LTAIBG como de la LCSP es el relativo a la información sobre la ejecución y extinción del contrato, ámbito sobre el cual únicamente se exige la divulgación de la información sobre la modificación del contrato. En todo caso, desde la perspectiva de la publicidad activa, debe subrayarse que las actuaciones relativas a la ejecución y extinción del contrato están desligadas del procedimiento de adjudicación, ya concluido, y directamente vinculadas con el interés público relacionado con la necesidad institucional a satisfacer por el contrato, por lo que se trata de información relevante a efectos de la transparencia pública.

En tal sentido, buena parte de las leyes autonómicas contiene obligaciones adicionales de publicidad activa de indudable interés: supuestos de sucesión en la persona del contratista y cesión del contrato (que afectan a la identidad del adjudicatario), revisión de precios, ampliación del plazo de ejecución, prórrogas contractuales (tanto previstas en los pliegos como no), subcontratación, penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas o resoluciones contractuales anticipadas (tanto por incumplimiento contractuales, como en otros casos, como los rescates), entre otras informaciones.

En cuanto a la fecha de la publicación, de la regla de publicidad trimestral que ordenan tanto la LTAIBG como la LCSP para los contratos menores, se infiere que en el resto de los contratos el mandato de actualización exige que la publicidad tenga lugar tan pronto se perfeccione el contrato o, en su caso, tenga lugar la actuación ulterior (prórroga, cesión, subcontratación...). Por su parte, en cuanto al tiempo de permanencia de la publicación, ante el silencio de la LTAIBG, puede aplicarse por analogía el plazo de cinco años de la LCSP. No obstante, este plazo puede ser insuficiente, sobre todo, en los casos de concesiones de obras y servicios. Por esta razón, se estima adecuado el mandato contenido en algunas leyes autonómicas en virtud del cual la información contractual deberá permanecer publicada mientras persistan las obligaciones derivadas del contrato.

De otro lado, en cuanto a la posible aplicación de la obligación de publicidad de la actividad contractual a otros sujetos obligados por la LTAIBG que no forman parte del sector público, respecto a las corporaciones de Derecho Público, si bien la LCSP contempla la posibilidad de sujeción de estas entidades a la misma, la exigencia de que



cumplan los requisitos para ser poder adjudicador determina que trate de una posibilidad rigurosamente excepcional. Cuestión distinta es plantear que la actividad contractual de estas corporaciones directamente vinculada al desempeño de funciones públicas, aun cuando no se someta a la LCSP, debería ser objeto de una mínima transparencia.

Finalmente, en relación con las entidades privadas perceptoras de ayudas públicas, la imposición de la obligación (art. 8.2 LTAIBG) a las entidades "contratistas" con las Administraciones públicas suscita serias dudas, tanto en su fundamentación (al tratarse de una obligación por completo desvinculada de la ayuda pública recibida) como en su utilidad (en la medida en que supone una duplicidad de la obligación de publicidad que ya recae sobre la Administración pública contratante). Además, el legislador no tiene presente que estas entidades privadas sí pueden estar sujetas a la legislación de contratos públicos como entidad "contratante" precisamente en el caso de los contratos subvencionados, en el cual existe una clara vinculación entre la financiación pública y la transparencia.

Referencias bibliográficas

BARRERO RODRÍGUEZ, C. – GUICHOT, E. (2023): *La transparencia en la contratación pública y sus límites*, Tirant lo Blanch, Valencia.

BELTRÁN-ORENES, P. – MARTÍNEZ-PASTOR, E. (2019): "Publicidades activa y pasiva en contratación pública. Una panorámica autonómica española". *Profesional de la Información*, vol. 28, núm. 3.

CAMPOS ACUÑA, C. (2023): «Transparencia en la contratación pública: algunas propuestas de mejora para avanzar hacia la contratación abierta», *Actualidad Administrativa*, Nº I, diciembre.

CERRILLO I MARTÍNEZ, A. (2018): *El principio de integridad en la contratación pública*, 2ª ed., Aranzadi.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. (2024): "La transparencia de las entidades privadas beneficiarias de fondos públicos", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 67.

GONZÁLEZ-JULIANA MUÑOZ, A. (2022a): *Transparencia administrativa sin Administración*, Aranzadi, Cizur Menor.

- (2022b): «La aplicación de la Ley de Transparencia a los sujetos puramente privados: el alcance del deber de suministrar información», *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 61.

LÓPEZ BENÍTEZ, M. (2017): «Algunas consideraciones a propósito del ámbito subjetivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. En particular, el caso de las Corporaciones de Derecho público», *DA*, nueva época, núm. 4, p. 140 y ss.



MELLADO RUIZ, L. (2018): *El principio de transparencia integral en la contratación del sector público*, Tirant lo Blanch, Valencia.

PEREIRO CÁRCELES, M. (2023a): *La aplicación de las obligaciones de transparencia pública a los sujetos privados*, Aranzadi, Cizur Menor.

- (2023b): «Aspectos controvertidos asociados a la aplicación de obligaciones de transparencia a sujetos privados», *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, núm. 68, pp. 187-229.

PINTOS SANTIAGO, J. (2013): «La transparencia de los contratos administrativos en la nueva Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno», *Altheia, Cuadernos Críticos del Derecho*, nº 1, pp. 34-41.